

El C. ALBERTO SANTIAGO OCHOA VAZQUEZ, Presidente Municipal de La Huerta, Jalisco, a los habitantes del mismo les manifiesto, que de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y 47 fracción I de La Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco hago saber:

Que este Gobierno Municipal de La Huerta, Jalisco, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 26 de Enero del 2004, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción V y 85 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 38 fracción IX, 40 fracción II, 41 y 42 de La Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL LA HUERTA,
JALISCO ADMINISTRACION 2004-2006**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por los artículos 21, 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del 55 al 59 de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado, y tiene por objeto regular las infracciones y sanciones aplicables a aquellas personas que infrinjan este ordenamiento, demás normas previstas en los reglamentos Municipales dentro del territorio del Municipio.

ARTICULO 2.- Los fines que persiguen la Autoridad Municipal con el presente reglamento, son:

- I.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes.
- II.- Garantizar la moral y el orden público.
- III.- Prestar adecuadamente los servicios Públicos Municipales,
- IV.- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes.

ARTICULO 3.- Este reglamento es obligatorio para los habitantes de todo el Municipio, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio, cualesquiera que sea su nacionalidad. La ignorancia de sus normas no exime de su cumplimiento a persona alguna.

ARTICULO 4.- La aplicación del presente reglamento le compete:

- I.- Al Presidente Municipal.
- II.- Al Juez Municipal.
- III.- A los demás servidores Públicos en quienes delegue funciones el Ayuntamiento.

ARTICULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal el mando y dirección de los cuerpos de Seguridad Publica en el Municipio quien podrá delegarlas en los servicios Públicos que estime conveniente, salvo que en forma transitoria o permanente sea la Presidencia del Poder Ejecutivo, en cuyo caso, se atenderá lo que al respecto preceptuó la Constitución, ya sea Federal o la del Estado de Jalisco, según sea el caso.

ARTICULO 6.- El Presidente Municipal, previo acuerdo de el H. Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado para que en coordinación con el Departamento de Seguridad Publica del Estado, se mantenga el orden y la tranquilidad Publica dentro del Municipio.

ARTICULO 7.- Las funciones de los cuerpos de Seguridad publica en el Municipio, se limitaran a la prevención de delitos, actos perniciosos y cualesquier otra conducta antisocial, salvo el caso de "In fraganti delito", también, podrán, a solicitud expresa por escrito debidamente motivada y fundamentada en derecho, salvo cuando por la necesidad inmediata del auxilio no sea posible recabarla en ese momento, auxiliar al Ministerio Público en la investigación de delitos y aprehensión de delincuentes así como brindar el auxilio a las Autoridades judiciales, estatales, federales o militares.

ARTÍCULO 8.- Los cuerpos de Seguridad publica del Municipio, solo ejercerán sus funciones en la vía Publica o establecimientos, a los cuales tenga acceso el publico y no podrán, bajo ninguna circunstancia, introducirse al domicilio particular de las personas, si no se cuenta con el consentimiento de quien lo habite o en su caso, de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 9.- Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como domicilio particular, los pasillos, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades y edificios de departamentos, templos, o centros de culto de cualquier tipo de religión, ni todo recinto de centros de esparcimiento o diversión abiertos al publico y tan bien, de los cabaret, cervecerías, centros botaderos, restaurantes, billares, boliches y demás establecimientos comerciales.

ARTICULO 10.- Todo servidor Público Municipal, que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene la obligación de ponerlas de inmediato del conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 11.- Es obligación de los particulares, cooperar con las autoridades municipales y demás competentes, cuando se les requiera para ello, a fin de evitar la comisión de infracciones, siempre y cuando, no exista impedimento legal para ello.

ARTICULO 12.- Se concede acción popular a fin de cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las irregularidades que infrinjan este reglamento, o cualquier otro de carácter Municipal.

ARTICULO 13.- Serán aplicables a esta materia, la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal; la Ley de Hacienda Municipal, Ley de ingresos del Municipio; reglamento interior del Ayuntamiento, este ordenamiento y demás normas municipales aplicables al caso concreto.

ARTICULO 14.- Es obligación de la Autoridad Municipal, el cuidar el orden y seguridad en los lugares Públicos de diversión y espectáculos, autorizar los precios de acceso a los mismos, otorgar las licencias correspondientes, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y en general el cumplimiento de los reglamentos gubernamentales aplicables a cada caso.

ARTICULO 15.- Se consideran infracciones o faltas administrativas, aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones municipales.

ARTICULO 16.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este reglamento o por otros ordenamientos municipales que implique decisión en la autoridad Municipal competente, para que la misma sea la que determine su responsabilidad en su comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta, lo cual debe realizarse invariablemente dentro de las 24 hrs. siguientes.

ARTÍCULO 17.- Las personas que sean arrestadas como presuntos infractores, gozaran de las siguientes garantías,

I.- Se respetaran en todo momento sus garantías individuales consagradas en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

II.- Serán presentados de inmediato por los miembros de la policía aprehensores ante el Juez Municipal quien le hará saber de los siguientes derechos,

a).- Que tiene derecho a realizar una llamada telefónica,

b).- Se le extenderá un recibo respecto de los bienes que porte y le sean recogidos,

c).- De hacer de su conocimiento de inmediato, el motivo de la infracción así como del monto que deberá liquidar por este concepto para obtener su libertad o en el caso de no contar con numerario, del tiempo de su arresto.

d).- Del derecho que tiene que le sean devueltos los bienes que le fueran recogidos, a excepción de los objetos que presumiblemente se hayan cometido en la comisión de un delito, en cuyo caso, lo remitirá junto con el o los detenidos a la autoridad competente para conocer de los hechos, de los cuales, se le hará saber de inmediato,

e).- De los derechos que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 18.- Solo podrá efectuarse la detención del presunto infractor cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 19.- El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de estas, es de carácter sumario, concretamente a una audiencia en que se recibirán y se desahogaran las pruebas que en su caso, las partes presenten, escuchándose tanto al quejoso como al presunto infractor, debiendo el Juez Municipal resolver de inmediato.

ARTÍCULO 20.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a este las sanciones que prevé este ordenamiento, independientemente de cubrir los daños causados si estos existieran.

ARTICULO 21.- Si además de la infracción a los ordenamientos Municipales, aparece en la conducta realizada, violación a otro tipo de normas jurídicas una vez aplicada la

sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la Autoridad competente, para que proceda como en derecho corresponda.

ARTICULO 22.- Si el infractor, al momento de cometer la falta, se comprueba que es menor de 18 años, será retenido en el local de la comandancia o Demarcación de Policía, y el Juez Municipal deberá librar de inmediato, a sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto de que enteren el monto de la sanción y cubran la reparación del daño si este existiere, con la posibilidad de hacerlos comparecer por medio de la fuerza publica en caso de desobediencia.

ARTICULO 23.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir primeramente la reparación del daño causado y después la sanción pecuniaria correspondiente conforme a este reglamento.

ARTICULO 24.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado por el Juez Municipal para que comparezca a responder de los cargos que se le imputan y de no presentarse a la segunda cita, sin justificar el impedimento, podrá hacérsele comparecer por medio de la fuerza Publica y se considerara su desobediencia como circunstancia agravante de la falta.

ARTICULO 25.- En todo caso, sino se acredita la existencia de la infracción o la responsabilidad de presunto infractor, este será puesto en inmediata libertad sin sanción alguna.

ARTÍCULO 26.- Las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas aplicables, solo podrán ser sancionadas dentro de los siguientes sesenta días naturales, contador a partir de la fecha en que se cometieron.

ARTICULO 27.- Si la infracción u omisión es cometida por dos o mas personas, cada una de ellas será responsable de la sanción correspondiente, salvo el caso de reparar los daños causados, en cuyo caso, la obligación será solidaria y mancomunada.

ARTICULO 28.- Las faltas cometidas entre padres e hijos, de conyugues o concubinarios entre si, solo podrán sancionarse por querrela de parte, siempre y cuando estas no sean cometidas en la vía publica, alteren el orden publico o se encuentren sancionadas por la Ley para prevenir la violencia intrafamiliar en el Estado.

ARTICULO 29.- Para los efectos del presente reglamento, las infracciones o faltas son:

- I.- Al orden y a la seguridad publica,
- II.- A la moral, buenas costumbres y los principios de nacionalidad,
- III.- Al ejercicio del comercio y el trabajo,
- IV.- A la ecología y la salud y
- V.- A la prestación de los servicios públicos municipales.

CAPITULO III DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PUBLICA.

ARTÍCULO 30.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:

- I.- Molestar en cualquier forma a las personas en la vía pública o en recintos considerado como públicos en los términos del artículo 9 de este reglamento, encontrándose los presuntos infractores, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier toxico.
- II.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.
- III.- Provocar falsas alarmas en reuniones publicas o privadas, que produzcan tumultos poniendo en riesgo la seguridad físicas en las personas que intervienen o asisten al espectáculo.
- IV.- Causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten notoriamente a los vecinos.
- V.- Lanzar o arrojar objetos de cualquier especie, líquidos o similares a las personas que asisten a cualquier espectáculo, causado daño físico y/o molestia a los demás espectadores o a las personas que intervienen en el espectáculo.
- VI.- Proferir o expresar insultos que causen una afrenta en contra de las Instituciones Publicas o sus representantes.
- VII.- Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, incluyendo carreras de caballos, automóviles o motocicletas sin contar con al autorización municipal correspondiente,
- VIII.- Disparar o lanzar cohetes o cualquier artefacto que contengan pólvora, prender juegos pirotécnicos o similares sin observar las medidas de seguridad del caso poniendo en riesgo la seguridad del caso poniendo en riesgo la seguridad física de las personas y sin contar con el permiso de la autoridad municipal y las demás que sean competentes.
- IX.- Comerciar, almacenar y trabajar la pólvora con fines pirotécnicos o cualquier otro dentro de las áreas urbanas del municipio.
- X.- Trasladar, portar o utilizar en la vía pública, objetos o sustancias que entrañen peligro para la seguridad de las personas sin las debidas medidas de seguridad. Se exceptúan de lo anterior, aquellos instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador.
- XI.- Conducir sin control o precaución, en la vía Pública el transito de vehículos cuya tracción se animal.
- XII.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio, las vías de acceso, andadores salidas de emergencias etcétera en los centros de espectáculos al publico.
- XIII.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio, el transito de personas o vehículos en la vía o lugares públicos sin la autorización correspondiente.
- XIV.- Disparar armas de fuego causando alarma o molestia a los habitantes de la comunidad.
- XV.- Azuzar perros y otros animales, con la intención de causar daño físico o molestias a las personas o de sus bienes.
- XVI.- Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o a los transeúntes.
- XVII.- No tomar las precauciones necesarias el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los transeúntes o propiedad alledaña.
- XVIII.- Operar aparatos de sonido, fijos o ambulantes, sin contar con el permiso correspondiente, o fuera del horario autorizado o con volumen diferente al permitido.
- XIX.- Organizar o realizar ferias, quermeses o bailes públicos cualquiera que sea su denominación, sin autorización de la autoridad municipal.
- XX.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de policías, ambulancias, bomberos o cualquier otro establecimiento medico o asistenciales públicos.
- XXI.- Permitir o utilizar en vehículos públicos o privados, sirenas, códigos, farolas o cualquier artefacto similar sin que exista causa apremiante para ello.

XXII.- En casos de desastres o siniestros de cualquier tipo, no atender las indicaciones ni medidas de seguridad dadas por las autoridades competentes o personas autorizadas para ello.

XXIII.- Conducir cualquier tipo de vehiculo por banquetas, jardines, parques o Unidades deportivas; así como de introducir a terrazas, quermeses, bailes, centros botaderos o cualquier otro giro comercial en que se expendan bebidas embriagantes, ya sea montando o jalándolo cualquier tipo de quinos o bovinos.

XXIV.- La circulación de cualquier tipo de vehiculo de uso agrícola o bien, de carga pesada que exceda a las 7 toneladas por el centro de la cabecera Municipal y calles adoquinadas o prohibidas para ello.

XXV.- Cualquier otra, acto u omisión análogos a las precedentes y que afecten en forma similar el orden, la seguridad de las personas o la publica.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS A LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD.

ARTÍCULO 31.- Son faltas a la moral, las buenas costumbres y los principios de nacionalidad:

I.- Ingerir bebidas embriagantes cualquiera que sea su denominación o todo tipo de drogas enervantes en la vía Publica o a bordo de vehículos, ya sean estacionados o en circulación.

II.- Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.

III.-Fumar en lugares públicos prohibidos para ello.

IV.- Insultar por cualquier medio a las personas en lugares públicos.

V.- Permitir los Directores, encargados, gerentes, administradores de escuelas o de cualquier área de recreación al publico que se consuman o expendan, ya sea en venta de bebidas embriagantes en los centros deportivos se permitirá previa autorización y regulación por la autoridad municipal.

VI.- Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales, así como la preparación o ejecución en cualquier forma de peleas de perros.

VII.- Proferir palabras altisonantes o cualquier otro forma de expresión obscena en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas.

VIII.- Hacer sorna o burla de la condición de los ancianos, enfermos mentales, minusvalidez o cualquier persona que presente otro tipo de discapacidad en lugares públicos o privados.

IX.- Asediar con impertinencias en forma continua de hechos, por escrito, vía telefónica o cualquier otro medio a cualquier persona o dirigírseles con frases o ademán considerados como groseros y que afecten su reputación o pudor.

X.- Ejercer en la vía publica la prostitución.

XI.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión entre menores cualquiera que sea su sexo.

XII.- Sostener relaciones sexuales o ejecutar cualquier otro acto de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o cualquier otro sitio análogo o en sitios particulares con vista al público.

XIII.- Las practicas públicas que impliquen el desarrollo de una viada sexual anormal.

XIV.- Inducir en cualquier forma a menores de edad a embriagarse o ingerir sustancias toxicas o enervantes o para que cometan alguna falta prevista en este reglamento.

XV.- Maltratar excesivamente o con escándalo al cónyuge, concubino o a los hijos o pupilos.

XVI.- Permitir o tolerar la entrada o permanencia de menores de 18 años en cantinas, cabaret, cervecerías, centros botaderos o cualquier otro sitio publico cualquiera que sea su denominación donde se expendan bebidas embriagantes, así como a los billares y demás sitios análogos a juicio de la autoridad municipal.

XVII.- Orinar o defecar en cualquier lugar publico distintos a los autorizados para esos fines.

XVIII.- Hacer funcionar equipos de sonido dentro de los cementerios, hospitales o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y la costumbre.

XIX.- Cometer actos contrarios al respeto y honores que sus características y usos merecen el escudo, bandera e himno nacionales, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

XX.- Comercializar con ejemplares de la bandera nacional que no satisfagan las características de diseño y proporcionalidad establecidas en el artículo 8 y demás relativos de la Ley sobre las características y uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

XXI.- Alterar en cualquier forma, la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones de arreglos de ejecución con fines comerciales o de publicidad en sitios públicos o privados.

XXII.- Queda asimismo prohibido, cantar o ejecutar el Himno Nacional confines de publicidad comercial o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO.

ARTICULO 32.- Se consideran faltas al ejercicio del comercio y el trabajo:

I.- Realizar cualquier actividad comercial, de espectáculos o de servicios sin la correspondiente licencia municipal vigente, ya sea en forma permanente o esporádica.

II.- Obstaculizar con mercancías, aparadores, anuncios, anaqueles u otros artefactos similares las banquetas, andadores o similares de uso publico.

III.- Vender en los mercados fijos o ambulantes, entendiéndose como tales los denominados tianguis, sustancias inflamables, explosivos o cualquier otro que por sus características sean considerados peligrosos, así como cualquier tipo de bebidas embriagantes.

IV.- Tener mujeres en los cabaret, cantinas, cervecerías, centros nocturnos o botaderos y demás negocios similares, que perciban comisión por consumo que hagan los clientes.

V.- Ministrar trabajos a menores de edad en cabaret, cantinas, cervecerías, centros nocturnos o botaderos y demás negocios similares donde se expendan bebidas embriagantes, así como en billares o centros de espectáculos que exhiban programas considerados por su contenido para mayores de edad.

VI.- Permitir o tolerar la presencia de personas en los cines, teatros o cualquier otro centro de espectáculos cualquiera que sea de su denominación, cuando la programación exhibida no sea apta para su edad, de acuerdo a la calificación otorgada al espectáculo.

VII.- Aceptar los propietarios y/o encargados de establecimientos comerciales o de espectáculos, objetos de uso personal, de trabajo o cualesquier otro similar provenientes

de menores de edad, como garantía o pago de sus productos y/o servicios que estos hayan adquirido en sus establecimientos.

VIII.- Obsequiar bebidas alcohólicas de cualquier graduación, a policías de cualquier dependencia, ya sean municipales, estatales o federales, agentes de tránsito, militares cuando estos se encuentren uniformados y en servicio así como a menores de edad.

IX.- Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda, aseador de calzado, fotógrafo y cualquier otra actividad análoga sin contar con la debida licencia municipal vigente o bien, sin sujetarse a las condiciones autorizadas para prestar el servicio.

X.- Vender o proporcionar en cualquier forma, en tiendas, fabricas, talleres, tlapalerías y cualquier tipo de expendio o giro comercial, inhalantes tales como thinner, aguarrás, guayules, comentos o pegamentos industriales o similares a menores de edad, o bien a personas que evidentemente son vagos, o viciosos, así como a emplear a estos en cualquier establecimiento donde puedan tener acceso a la adquisición de dichas sustancias.

XI.- Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales, o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualesquiera persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias referidas en la fracción anterior.

XII.- Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía al público, las personas que prestan un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal.

XIII.- Abrir o cerrar al público los establecimientos comerciales y de servicios, fuera de los horarios establecidos en el presente ordenamiento.

XIV.- Cambiar de domicilio o de materia de actividad sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

XV.- Ceder los propietarios de giros comerciales, sus derechos relativos a la licencia municipal para desarrollar sus actividades, sin la debida autorización por parte de la autoridad correspondiente.

XVI.- No conservar los propietarios de giro comerciales en lugares visibles, sus licencias y demás documentos que acrediten su legal funcionamiento.

XVII.- Establecer en casas habitación, giros comerciales donde se expendan productos comestibles, sin observar las mínimas condiciones de higiene que ocasionen o pudieran ocasionar, alteraciones antihigiénicas durante la preparación o ingestión de alimentos.

XVIII.- No portar los documentos o placas de identificación, cuando algún reglamento municipal establezca esa obligación.

XIX.- No concurrir a las inspecciones, las personas a quienes algún reglamento municipal les imponga esa obligación.

XX.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.

XXI.- Instalar aparatos de sonido en lugares y horarios distintos a los autorizados.

XXII.- Prestar servicios al público, careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija.

XXIII.- Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la Oficina Municipal que corresponda para la autorización respectiva.

XXIV.- Omitir las empresas cinematográficas presentar ante la autoridad Municipal, la autorización legal para exhibir sus productos.

XXV.- Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista.

XXVI.- Proyectar en las salas de espectáculos, leyendas en idioma extranjero sin la traducción al español.

XXVII.- Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal que corresponda para la auto corrección respectiva.

XXVIII.- Vender dos o mas veces el mismo boleto una empresa de espectáculos, o vender un mayor numero de localidades de las que marca el aforo respectivo.

XXIX.- Alterar las mismas empresas, los precios fijados conjuntamente, con la autoridad municipal competente.

XXX.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien, existiendo esta, sin dar aviso a la autoridad municipal y al publico en general.

XXXI.- Empezar las funciones después de la hora publicada.

XXXII.- Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos, cualquiera que sea su especie o denominación durante el transcurso de la función sin autorización de la autoridad Municipal.

XXXIII.- Negarse las empresas o los propietarios de empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando sea requerido para ello por las autoridades competentes en caso de seguridad o salud publica.

XXXIV.- Intervenir en matanzas clandestinas de ganado de cualquier especie con fines de comercialización.

ARTICULO 33.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar de las 6:00 a las 21:00 hrs. de lunes a sábado y los domingos de 6:00 a las 15:00 hrs. La apertura será libre desde la hora indicada y el cierre señalado no excederá de la hora límite, debiendo permanecer cerrados los días de descanso obligatorio que prevé el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 34.- El anterior horario, podrá ser ampliado hasta las 23:00 hrs. siempre y cuando exista causa justificada para ello a consideración de la autoridad Municipal y previo el pago de derechos ante la Hacienda Municipal.

ARTICULO 35.- Los establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas, se pegaran al horario que para tal efecto se les señale por la autoridad municipal, debiendo observar además lo dispuesto por la Ley Estatal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas y el correspondiente reglamento de la materia municipal.

ARTICULO 36.- Los moteles, hoteles, casas de huéspedes, farmacias, expendios de gasolina y derivados, agencias de inhumaciones y demás establecimientos análogos que a juicio de la autoridad municipal demuestren causa justificada para ello, podrán funcionar las 24:00 hrs. del día.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS A LA ECOLOGIA Y LA SALUD

ARTICULO 37.- Son faltas a la ecología y la salud;

I.- Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares.

II.- Arrojar en los sistemas de drenaje, sin la autorización municipal correspondientes cualquiera de las sustancias mencionadas en el inciso anterior.

III.- Contaminar el agua de las fuentes publicas y de los demás sitios públicos o privados.

IV.- Contaminar el aire y el medio ambiente incinerando desperdicios de hule, llanta, plásticos y similares, basura y cualquier material de tal suerte que se causen molestias al público o altere en cualquier forma la salud o cause trastornos a la ecología.

V.- Detonar cohetes o cualquier artefacto similar, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas sin la autorización de la Autoridad Municipal.

VI.- Provocar por negligencia, impericia o imprudencia, incendios, derrumbes, desvíos de arroyos, o cualquier actividad análoga que ponga en riesgo la seguridad o bienes de las personas o causen daños al entorno ecológico.

VII.- Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen peligro para la salud.

VIII.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que estos sean utilizados como tiraderos de basura.

IX.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habite, o que estando desocupadas las viviendas, no exista persona responsable para ello.

X.- No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que corresponda a la casa habitación o constantemente si es estacionamiento que por su índole lo necesite.

XI.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal.

XII.- Permitir los propietarios, gerentes, responsables o empleados de hoteles, sanitarios, clínicas medicas, carnicerías y establecimientos similares que se dejen en la vía pública productos de desechos de materiales orgánicos e inorgánicos que sean utilizados en las negociaciones y que causen efectos nocivos a la salud y al entorno ecológico.

XIII.- Transportar sin las medidas de higiene mínimas, desechos de animales por la vía pública durante el día.

XIV.- No equipar debidamente las industrias o talleres de cualquier índole, de equipos anticontaminantes para evitar la dispersión de humos, polvos o partículas que afecten la ecología del lugar donde se encuentren.

XV.- No contar con hornos o incineradores de basura, los edificios de departamentos, hoteles, hospitales o clínicas y establecimientos comerciales e industriales a los que, a juicio de la autoridad competente, sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos.

XVI.- No conservar aseados los edificios de departamentos o vecindades de las áreas de uso común, sancionando en estos casos, a los propietarios o condóminos en su caso.

XVII.- Conservar los responsables de cualquier edificación o inmuebles en reparación, escombros en la vía pública mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente.

XVIII.- Dejar de transportar por su cuenta, la basura o desechos industriales a los sitios previamente señalados, los establecimientos comerciales o industriales de cualquier actividad y que los produzcan en gran cantidad.

XIX.- No delimitar debidamente y conservar sucios o enmantados, los lotes baldíos en zonas urbanizadas.

XX.- No contar con personal médico suficiente, las empresas de espectáculos u organizadores eventuales de eventos como competición de carreras de automóviles, caballos, corridas de toros, palenques, y otros análogos que por sus características exista riesgo físico para los que intervienen como para los espectadores.

XXI.- El no encontrarse con el aseo adecuado, así como protecciones para el pelo, cubre bocas, las personas que ofrezcan al público productos comestibles.

XXII.- Utilizar aguas negras para el riego de cultivos hortícola, sin el previo tratamiento de las mismas.

CAPITULO VII DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 38.- Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales;

I.- Intencionalmente, dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornato ubicados en sitios públicos tales como jardines, unidades deportivas, camellones, edificios o instalaciones municipales etc.

II.- Intencionalmente, dañar estatuas, postes, arbotantes o causar daños en calles, parques, jardines, plazas y cualquier lugar publico.

III.- Destruir o maltratar señales de transito o cualquier otra señal oficial colocada en las vías publica.

IV.- Remover las señales publicas del sitio en que se hubieren colocado originalmente sin justificación alguna y permiso de la autoridad.

V.- Intencionalmente, destruir o apagar lámparas, focos o luminarias del alumbrado publico.

VI.- Maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.

VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier otro tipo, fuera de los lugares previamente establecidos para ello.

VIII.- Lavar cocheras, banquetas, automotores, regar la vía publica con mangueras y cualquier otra actividad que implique un desperdicio del agua.

IX.- Introducirse a lugares públicos a los cuales se encuentre restringido el acceso por cualquier motivo, sin la autorización correspondiente.

X.- Impedir, dificultar o entorpecer intencionalmente, la correcta prestación de los servicios públicos municipales siempre y cuando no se configure delito alguno.

XI.- Causar cualquier tipo de daño, ya sea intencionalmente, por negligencia o imprudencia a bienes de propiedad municipal.

XII.- Dejar abrevar animales de cualquier especie en las fuentes publicas, destruir los hidratantes o abrir sus llaves sin necesidad.

XIII.- Tener en mal estado las banquetas y fachadas asi como mantener sucios el frente de las casas habitación o negociaciones.

XIV.- Conectar tuberías de cualquier material para el suministro de agua sin la debida autorización.

XVI.- Utilizar la vía publica para la instalación de sitios de vehículos de alquiler o terminales para trasporte publico, ya sea de personas o de carga, sin la debida autorización.

XVII.- Instalar en la vía publica, puestos fijos o semifijos destinados al comercio o publicidad sin el pago de derechos correspondiente.

XVIII.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente reglamento, de construcciones de los servicios urbanos en el municipio o cualquier otro reglamento municipal.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- Las sanciones que a continuación se señalan por la comisión de las infracciones descritas en este reglamento en todos los casos serán impuestas por el C. Juez Municipal designado en los términos de Ley.

ARTICULO 41.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomaran en cuenta las circunstancias siguientes las que se enuncian en forma enunciativa y no limitativa.

I.- Las características personales del infractor, como lo son su edad, grado de instrucción, profesión, empleo u oficio, su situación económica.

II.- Si es infractor primario o reincidente.

III. Las circunstancias que prevalecieron al momento de la infracción si como la gravedad por haberse cometido utilizando la violencia en contra de las personas o cosas, siendo dos o mas los infractores, haberse cometido en estado de ebriedad, etc.

IV.- De ser el caso los vínculos del infractor con el o los ofendidos.

V.- Si se causaron daños a bienes propiedad de la comuna destinada a la prestación de un servicio publico.

ARTLICULO 42.- Las sanciones que se aplicaran en los términos de este reglamento serán las siguientes;

I.- Para el caso de tratarse de un servidor publico de este municipio, será aplicable además de lo estipulado en este ordenamiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el reglamento interno de trabajo y demás disposiciones aplicables de la materia.

I.- Amonestación publica o privada.

II.- Multa de uno a veinte días de salario mínimo general vigente en esta zona económica al momento de la comisión de la infracción.

III.- Detención administrativa hasta por treinta y seis horas inconvertibles.

IV.- En los casos que de los hechos que ocasionen la infracción se presume la comisión de cualesquier ilícito, ya sea de la competencia federal o estatal, se remitirá de inmediato al o los infractores conjuntamente con los objetos que le sean recogidos al momento de su detención ante la autoridad ministerial correspondiente.

V.- Cuando el o los infractores sean jornaleros, obreros o trabajadores asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo y para el caso de los no asalariados, esta no excederá del importe de un día de ingresos del infractor a escritorio del Juez Municipal sobre la base de los ingresos que manifieste el infractor.

VI.- Con independencia de las anteriores sanciones, el Juez Municipal podrá imponer como sanción a los propietarios, poseedores de los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro de que se trate.

ARTICULO 43.- Serán causas de clausura temporal o definitiva de los giros a que se refiere el inciso I del artículo 42 de este reglamento, las siguientes;

I.- Operar cualquier negociación en forma definitiva o transitoria careciendo de la licencia municipal correspondiente.

II.- No refrendar la licencia dentro del termino que provee la Ley de ingresos.

III.- Explotar el giro, en actividad distinta a la que ampara la Licencia.

IV.- Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal para obtener la licencia

V.- Realizar actividades sin la autorización sanitaria vigente cuando por las características de la negociación esta se requiera.

VI.- La violación reiterada de las normas , acuerdos y circulares municipales.

VII.- Vender, obsequiar o allegar por cualquier medio así como permitir o tolerar su ingestión, a menores de edad, cualesquiera de las sustancias señaladas en la fracción X del artículo 32 de este reglamento dentro o en las inmediaciones de las negociaciones que los expenden.

VIII.- Permitir o tolerar el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal solo deben funcionar para mayores de edad.

IX.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en el reglamento respectivo.

X.- Abrir o cerrar fuera del horario que autoriza la licencia.

XI.- Cometer faltas consideradas como graves, contra la moral o las buenas costumbres dentro del Establecimiento.

XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal los impuestos o derechos que la Ley señale.

XIV.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos Municipales.

ARTICULO 44.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se hubiere ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

ARTICULO 45.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, pondrán a elección del interesado, ser impugnadas a través de los medios de procedimiento administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios y demás ordenamientos legales, los que se sustanciaran en la forma y términos señalados en dichos ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrara en vigor a los tres días de su publicación en la gaceta municipal.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este reglamento, se deroga EL REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL DE LA HUERTA, JALISCO VIGENTE HASTA LA PUBLICACION DEL PRESENTE.

TERCERO.- Hasta en tanto no entre en vigor el presente reglamento, continuara aplicándose el reglamento de la materia vigente.

CUARTO.- Todos los asuntos hincados bajo el amparo del reglamento que se abroga con motivo del presente, se tramitaran con sujeción a las normas del reglamento abrogado.

Publíquese en la Gaceta Municipal para que surta sus efectos legales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

El Presidente Municipal del
H. Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jal.